

AUTO N. 10978
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, se adelanta la actuación correspondiente al tema de Permisos de Vertimientos, en el predio ubicado en la Avenida Carera 86 No. 6 - 37 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, donde funciona el establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO CAMPOALEGRE, identificado con matrícula No. 338547; de propiedad de la sociedad M Z AUTOSERVICIOS S.A., con el Nit. 800.002.985-0.

Que mediante **Auto No. 04745 del 21 de noviembre de 2019**, la Subdirección de Recurso Hídrico del Suelo, ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) el desglose de los siguientes documentos, que hacen parte integral del expediente DM-05-1998-216, correspondiente al establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO CAMPOALEGRE, identificado con matrícula No. 338547; de propiedad de la sociedad M Z AUTOSERVICIOS S.A., identificada con el Nit. 800.002.985-0, con el fin de que sean incorporados a un nuevo expediente SDA-08, de proceso sancionatorio, perteneciente a la sociedad mencionada anteriormente:

- Concepto Técnico No.8856 de 06 de septiembre de 2007
- Acta de Visita de 24 de mayo de 2007
- Concepto Técnico No.13695 de 04 de diciembre de 2007
- Concepto Técnico No.013873 de 19 de septiembre de 2008
- Acta de Visita de 22 de agosto de 2008

- Concepto Técnico No.000913 de 27 de enero de 2009
- Concepto Técnico No.16425 de 28 de septiembre de 2009
- Acta de Visita de 31 de julio de 2009
- Concepto Técnico No.21479 de 26 de diciembre de 2011
- Acta de Visita de 26 de mayo de 2011
- Oficio radicado No. 2012EE040397 de 28 de marzo de 2012
- Concepto Técnico No.07141 de 19 de agosto de 2014
- Oficio radicado No. 2015EE256063 de 19 de diciembre de 2015
- Concepto Técnico No.03784 de 28 de abril de 2019
- Acta de Visita de 25 de enero de 2019

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados de los **Conceptos Técnicos No. 8856 del 6 de septiembre de 2007, 000913 del 27 de enero de 2009, 16425 del 28 de septiembre de 2009, 21479 del 26 de diciembre de 2011, 07141 de fecha 19 de agosto del 2014 y Concepto Técnico No. 03784 de fecha 28 de abril de 2019**, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, así:

Que, la la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 8856 del 6 de septiembre de 2007, dentro del cual se señaló lo siguiente:

VERTIMIENTOS Resoluciones DAMA 1074/97, 1170/97 y 1596/01		
REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTO	
	SI	NO
La estación de servicio tiene registrados sus vertimientos a través del diligenciamiento del Formulario Único de Registro de Vertimientos. (Res.	X	
DAMA 1074/97 – artículo 1)		
La estación de servicio cuenta con permiso de vertimientos otorgado por el DAMA (Res. DAMA 1074/97 – artículo 2)		No La Resolución No. 100 del 14/02/2002, mediante la cual se otorgo permiso de vertimiento por cinco (5) años, venció
Los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en la estación de servicio cumplen con los estándares establecidos en la tabla "concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público" (Res. DAMA 1074/97 – artículo 3 y 1596/01 – artículo 1)	X	
La metodología de muestreo empleada para la caracterización de los vertimientos corresponde a los parámetros exigidos por el DAMA. (Res. DAMA 1074/97 – artículo 4)	X	
Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no son dispuestos en corrientes de agua y/o en la red de alcantarillado público. (Res. DAMA 1074/97 – artículo 7)		X
La estación de servicio cuenta con tecnologías apropiadas que garantizan el ahorro de agua, a través del funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado. (Res. DAMA 1170/97 - artículo 16)		No Aplica No presta el servicio de lavado de vehículos.
La estación de servicio cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. (Res. DAMA 1170/97 - artículo 29)		X
La disposición final de lodos producto de lavado de vehículos se hace de manera adecuada. (Res. DAMA 1170/97 - artículo 30)		No Aplica No presta el servicio de lavado de vehículos.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 000913 del 27 de enero de 2009**, el cual, en uno de sus apartes concluyó:

“(…)

1. OBJETO

Evaluar el cumplimiento de los requerimientos que hacen parte de la normatividad exigida por parte de la autoridad ambiental, para la estación de servicio Texaco Campo Alegre, ubicada en la Avenida Ciudad de Cali No. 6 - 93, con base en el análisis de la información presentada por M.Z. Autoservicios S.A, a través de los radicado relacionados previamente.

4. ANALISIS DE CUMPLIMIENTO

Se analiza a continuación el cumplimiento del requerimiento No 26841 del 19/08/08:

Requerimiento No 26841 del 19/08/08			
REQUERIMIENTO	OBSERVACIONES	CUMPLE	
		SI	NO
Presentar los resultados de los análisis fisicoquímicos practicados a las muestras tomadas en las paredes y en el fondo de cada una de las fosas excavadas para la extracción de tanques antiguos e instalación de tanques nuevos. Lo anterior con el propósito de determinar las condiciones actuales del recurso suelo y evaluar la necesidad de implementar acciones adicionales para la recuperación de posibles áreas afectadas.	Se presentó mediante radicado No 2008ER47966 del 24/10/08. sin embargo estas no fueron analizadas debido a que el establecimiento no ha presentado los límites de limpieza para suelo.		
Establecer las condiciones actuales del agua subterránea del nivel freático a través del muestreo en los pozos de monitoreo y realización de análisis fisicoquímicos para determinar las concentraciones de Hidrocarburos Totales del Petróleo - TPH y Compuestos BTEX	Se presentó mediante radicado No 2008ER47966 del 24/10/08	X	
Diligenciar y presentar el formulario para solicitud de permiso de vertimientos industriales y la información y documentación solicitada en el mismo.	Este fue presentado mediante radicado No 2007ER23867 del 08/06/07	X	
Disponer, dentro del área de la estación, de un área para el almacenamiento temporal de los lodos y sedimentos originados en el mantenimiento a los elementos que conforman el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial			X
del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. El área de almacenamiento deberá ser cubierta para garantizar deshidratación de los lodos y contar con sistema de drenaje para conducir la fracción líquida separada hacia las unidades de tratamiento			

Una vez evaluado el requerimiento, se concluye que el establecimiento actualmente NO CUMPLE con la totalidad de las obligaciones.

Que posteriormente se emitió el **Concepto Técnico No. 16425 del 28 de septiembre de 2009**, según el cual se señalan los siguientes apartes:

(...)

1 OBJETIVO

Seguimiento al manejo ambiental, de la estación de servicio Texaco Campo Alegre, con base en el análisis de la información presentada y la normatividad ambiental, a través de los radicados presentados y lo observado durante la visita de inspección.

6 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CABALMENTE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento no ha dado cumplimiento total a las obligaciones establecidas en el requerimiento No. 26459 del 18/06/09 ya que no ha presentado la Licencia Ambiental otorgada por la autoridad competente para el lote de remediación de Puente Aranda.</p> <p>De acuerdo al análisis de las muestras de laboratorio presentadas se puede determinar que existe en el recurso suelo una afectación ya que en los pozos 4, 10 y 11 exceden los límites establecidos.</p> <p>El pozo de monitoreo ubicado entre las islas de distribución de combustible, cuyo funcionamiento representa un riesgo para la calidad del recurso hídrico subterráneo, el medio ambiente y la población aledaña, deberá ser objeto del programa de lavado y desinfección para ser sellado definitivamente.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CABALMENTE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento no cuenta con un Plan de Gestión Integral de Residuos peligrosos (PGIRP), plan de contingencia, caracterización de los residuos peligrosos generados.</p>	

Que la Subdirección de Recursos Hídricos y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 21479 del 26 de diciembre de 2011**, dentro del cual se determinó lo siguiente:

(...)

5.1.4 ANÁLISIS GLOBAL DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Desde el punto de vista técnico, el usuario solo ha presentado la caracterización correspondiente al año 2011 cumpliendo la normatividad ambiental en el tema de vertimientos y dando cumplimiento a las obligaciones derivadas del respectivo permiso (artículo 2 de la Resolución 4452 del 07/11/2008). Dado que el usuario no presentó la caracterización correspondiente al año 2010, el cumplimiento a la Resolución con la cual se otorgó el permiso de vertimientos ha sido parcial.

6 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
El representante legal de la EDS MZ AUTOSERVICIOS S.A. Y/O TEXACO CAMPO ALEGRE , dio cumplimiento parcial al Artículo 2 de la Res. 4452 del 07/11/2008, con la cual se otorgó el permiso de vertimientos, dado que solo presentó la caracterización del vertimiento correspondientes al año 2011.	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
El representante legal de la EDS MZ AUTOSERVICIOS S.A. Y/O TEXACO CAMPO ALEGRE , dio cumplimiento parcial al oficio 2009EE50725 del 12/11/2009, con respecto al Plan de Gestión de Residuos Peligrosos. Así mismo, al Artículo 10 del Decreto 4741 del 2005, debido a que: <ul style="list-style-type: none"> • El Usuario no ha adecuado el centro de acopio conforme a la normativa vigente. • No ha identificado los residuos generados. • El Usuario no se ha registrado ante la Autoridad Ambiental competente como generador de residuos peligrosos de acuerdo con lo establecido en el Artículo 27 del Decreto 4741 del 2005. • El Usuario no da cumplimiento al Decreto 1609 de 2002 cuando remite residuos peligrosos para ser transportados y no suministrar al transportista las hojas de seguridad. • El Usuario debe entregar los residuos peligrosos a empresas, que cuenten con licencia ambiental para su disposición final. De acuerdo a lo solicitado en el Artículo 35 del Decreto 3930 del 25/10/2010, el usuario remite el Plan de Contingencia que una vez revisado se determinó que el plan no cumple con: <ul style="list-style-type: none"> • El alcance del Plan. • La estructura organizacional del plan nacional de contingencia. • Los criterios para el cierre de las operaciones de descontaminación. • El plan informativo. • La divulgación al interior del establecimiento del plan de contingencia. • El comité operativo local del plan nacional de contingencia. 	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN.	
Desde el punto de vista técnico, la EDS MZ AUTOSERVICIOS S.A. Y/O TEXACO CAMPO ALEGRE , no cumple lo establecido en el Manual Normas y Procedimientos para la gestión de Aceites Usados adoptado en la Resolución 1188 de 2003.	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O	No

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
ESTABLECIMIENTOS AFINES	
JUSTIFICACIÓN	
<p>El representante legal de la EDS MZ AUTOSERVICIOS S.A. Y/O TEXACO CAMPO ALEGRE, incumple los Artículos 5, 9, 12 y 21 de la Resolución 1170 de 1997 dado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> No ha remitido la prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustible. No ha presentado el estudio hidrogeológico de construcción de los pozos de monitoreo construidos dentro de la EDS, indicando la profundidad de los tanques de almacenamiento de combustible. No ha presentado certificación, en la que conste que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están dotados y garantizan la doble contención. Adicionalmente, que estos elementos de conducción y de almacenamiento son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol y gasolina oxigenada. El usuario no ha remitido las pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles de acuerdo al tiempo de instalación de los tanques. <p>El usuario incumple El Decreto 2820 de 2010 dado que no remitió la Licencia Ambiental del lote de Puente Aranda en el cual se realizó el tratamiento de los suelos impactados con hidrocarburos, considerados como residuos peligrosos de acuerdo a lo establecido en el anexo 1 lista de residuos o desechos peligrosos por procesos o actividades clasificación Y8 del decreto 4741 de 2005.</p> <p>El usuario incumple el oficio 50725 del 12/11/2009, debido a que no ha remediado las áreas afectadas con hidrocarburos.</p>	

Que posteriormente se emitió el **Concepto Técnico No. 07141 de fecha 19 de agosto del 2014**, según el cual se indican los siguientes apartes:

(...)

4 CUMPLIMIENTO AMBIENTAL
4.1 MANEJO DE VERTIMIENTOS

Evaluación del registro de Vertimientos	Cuenta con registro de vertimientos	No
	No. de registro	-
Requiere permiso de vertimientos	Sí	Cuenta con permiso de vertimientos
		Sí
Genera Vertimientos Sujetos de Permiso o Registro ante la SDA	Sí	
Actividades que generan vertimientos de interés para la SDA	Lavado de pisos de la estación	
Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado – AK. 86 Av. Ciudad de Cali	

(...)

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos...". El usuario. EDS TEXACO CAMPOALEGRE, genera vertimientos por el proceso de escorrentia del área de distribución de combustible por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos</p>	

El establecimiento EDS TEXACO CAMPOALEGRE, presentó la solicitud de registro de vertimientos, mediante el radicado 2012ER126209 del 18/10/12 la cual se evaluó técnicamente en el ítem 4.1.2 del presente Concepto Técnico, comunicado desde el área técnica al usuario aclarando que se acepta el mencionado registro de vertimientos al alcantarillado público y se fijaran las obligaciones en materia de vertimientos.

El establecimiento EDS TEXACO CAMPOALEGRE genera vertimientos **de interés sanitario** y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.

El establecimiento EDS TEXACO CAMPOALEGRE presentó la solicitud de Permiso de Vertimientos, mediante los radicados 2012ER126213 de 18/10/12 y radicado 2013ER452666 de 24/04/13, el cual se encuentra en actuación jurídica

Por otra parte el establecimiento no da cumplimiento a la Resolución No. 4452 del 07/11/08 por la cual se le otorgó permiso de vertimientos por el termino de cinco (5) años, con la obligación de presentar una caracterización anual de sus vertimientos, sin embargo solo ha presentado los resultados correspondientes al año 2011, quedando pendientes de reportar lo correspondiente a los años 2009, 2010 y . 2013

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento EDS TEXACO CAMPOALEGRE, como generadora de residuos peligrosos incumplió con la obligación de los literales a), f), g), i), j), k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 como se determinó en el ítem 4.2.3 del presente Concepto Técnico.</p> <p>Por otra parte se determina el incumplimiento al requerimiento 2012EE40397 de 16/04/12</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento incumple el Literal e) del artículo 6 de la Resolución 1188/03, en cuanto a cumplir con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, adoptado por la misma Resolución, como se indicó en el numeral 4.2.3.2 en cuanto a :</p> <p>3.7 f) El usuario no ha adecuado dentro de sus instalaciones un área exclusiva para el almacenamiento de Aceites Usados, la cual debe estar plenamente identificada y señalizada de la siguiente forma: "ÁREA DE ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS" – "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA".</p>	

3.8) El dique no confina los posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir o entregar aceites usados, hacia o desde tanque(s) y/o tambor(es), o por incidentes ocasionales y no cuenta con la capacidad mínima para almacenar el 100 % del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales.

3.12 no tiene un extintor con Capacidad mínima de 20 libras de polvo químico seco para zonas de almacenamiento localizadas en áreas abiertas, o un extintor multipropósito de 20 libras para zonas de almacenamiento poco ventiladas.

El establecimiento incumple con el Requerimiento 40397 del 16/04/12 en lo relacionado con aceites usados

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	No
JUSTIFICACION	
<p>Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el numeral 4.3.3.1 del presente concepto, el establecimiento EDS TEXACO CAMPOALEGRE como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles cumplió con la totalidad de las obligaciones</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CONTAMINACIÓN SUELO Y/O AGUAS SUBTERRANEAS	Si
JUSTIFICACION	
<p>De acuerdo a lo evaluado dentro del presente concepto se determina el incumplimiento del Requerimiento 2012ER09422 de 08/08/12 debido a que el usuario o implementó de forma adecuada el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos (MTEAR) cumpliendo con las metas de remediación establecidas.</p> <p>Por otra parte cumple con el requerimiento 40397 de 16/04/12 en materia de contaminación de suelos y aguas contaminadas</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE PLAN DE CONTINGENCIA	Si
JUSTIFICACION	
<p>El establecimiento EDS TEXACO CAMPOALEGRE remite el plan de contingencia que fue evaluado considerando que no da cumplimiento para la aprobación por parte de la autoridad ambiental conforme lo establece el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 (Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010) debido a que no se encuentra estructurado conforme al Decreto 321 de 1999, mediante el cual se adoptó el Plan Nacional de Contingencia</p>	

Que posteriormente la Subdirección de Recurso Hídrico del Suelo, emitió el **CONCEPTO TECNICO No. 03784 de fecha 28 de abril de 2019**, dentro del cual concluyó lo siguiente:

(...)

5. CONCLUSIONES:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLE	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.1.3 del presente concepto, la ESTACION DE SERVICIO CAMPOALEGRE, como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:</p> <p>-Artículo 9: De acuerdo a las observaciones realizadas el 25/01/2019, se evidenció que actualmente el establecimiento cuenta con tres (3) pozos de monitoreo, sin embargo estos no triangulan la zona de tan manera que se tenga cubiertos todos los frentes del área de almacenamiento como se evidencia en la Imagen No. 1, del presente Concepto Técnico.</p> <p>En relación a la remodelación informada que se llevó a cabo en el año 2007, no se presentan los perfiles de los pozos de monitoreo y la cota de profundidad de los tanques de almacenamiento. En el Radicado No. 2012ER094222 del 08/08/2012, se allegan los perfiles de los pozos 5 y 10, los cuales se encontraban sellados, o no se evidenciaron, según a lo observado en la visita técnica y en relación con la numeración establecida en dicho radicado.</p> <p>Adicionalmente se presenta las siguientes observaciones frente a la Resolución 1170 de 1997, en relación con los siguientes Artículos</p> <p>-Artículo 7: El día de la visita técnica realizada el 25/01/2019, no se pudieron revisar las cajas contenedoras bajo los dispensadores, porque no se contaban con las llaves, y si bien se hace mención de que cuentan con estos elementos, se hará el respectivo requerimiento, donde se presenten los respectivos soportes.</p> <p>- Artículo 21: En la visita técnica realizada el 25/01/2019, no se pudo constatar si cuenta con el sistema automático de fugas, toda vez que no se encontraba la administradora, ni las llaves donde se encontraba el equipo por tanto se hará el respectivo requerimiento, para que remitan las fichas técnicas del dispositivo con la función de detección automático de fugas en los tanques de almacenamiento y líneas de conducción.</p> <p>De igual manera, se remitirá el respectivo requerimiento para que se presenten los inventarios, en relación a que la persona encargada no se encontraba en el establecimiento, lo anterior, con el fin de evaluar si existen pérdidas o diferencias del volumen vendido de combustible.</p> <p>-Artículo 25: En el Concepto Técnico No. 21479 del 26/12/2011, se informa lo siguiente: <i>'El usuario realizó una remodelación de la EDS, cambiando los tanques de almacenamiento, debido a que se reportó una fuga de 3.000 galones de gasolina'</i> En el Radicado No. 2009ER62230 del 03/12/2009, se informa que la fuente del impacto se debe a que en el año 2005 se reportó una fuga de combustible corriente, por la ruptura de la tubería de conducción.</p> <p>-Artículo 32: El usuario no presentó el acta de certificación de capacitación referente a este tema. Por tanto, se hará el respectivo requerimiento, para verificar y hacer seguimiento de las actividades de prevención ante cualquier contingencia.</p> <p>-Artículo 36: El día de la visita realizada el 25/01/2019, no se presenta el certificado de disposición de los lodos, toda vez que la persona encargada de la documentación no se encontraba, por tanto, se hará el respectivo requerimiento, para verificar que se esté dando cumplimiento al manejo de residuos peligrosos de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.</p> <p>Revisado expediente SDA-05-1998-216, se evidencia que a través del Radicado No. 2006ER3100 del 14/07/2006, se informa sobre el inicio de actividades de la extracción de tanques, tuberías. A través del Concepto Técnico No. 21479 del 26/12/2011, informa lo siguiente: <i>'El usuario realizó una remodelación de la EDS, cambiando los tanques de almacenamiento, debido a</i></p>	

que se reportó una fuga de 3.000 galones de gasolina, la firma RCH realizó la instalación de una trinchera conectada a otros dos pozos para la recuperación del producto libre, se recuperó 3469 galones de producto libre. Fueron retirados tres tanques de 10.000 galones de gasolina corriente y uno de 10.000 galones de Diesel. En cambio, fueron instalados tres tanques, dos de 10.000 y uno de 5.000 galones. El usuario presentó el programa de descontaminación o remediación y se evidenció el sellamiento del pozo de monitoreo ubicado entre las islas...; y se acuerdo a lo evaluado en Concepto Técnico No. 07141 del 19/08/2014, se evidencia que no se ha dado cierre al caso, como tal, ni se han solicitado sondeos confirmatorios, por tanto se hará las respectivas recomendaciones en el Capítulo 6 del presente Concepto Técnico.

El día de la visita técnica realizada el 25/01/2019, se evidenció lo siguiente:

PRODUCTO EN FASE LIBRE	No evidenciado
IRIDISCENCIA	No evidenciado
OLOR	PM2

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución.

También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: “(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y

libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...) (...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en los **Conceptos Técnicos No. 8856 del 6 de septiembre de 2007, 000913 del 27 de enero de 2009, 16425 del 28 de septiembre de 2009, 21479 del 26 de diciembre de 2011, 07141 de fecha 19 de agosto del 2014 y Concepto Técnico No. 03784 de fecha 28 de abril de 2019**, en el cual señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

✓ **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.**

- **Artículo 2º de la Resolución 4452 del 7 de noviembre de 2008**, según la cual se concede permiso de vertimientos a la Sociedad M Z AUTOSERVICIOS S.A., con el Nit. 800.002.985, en concordancia con el **artículo 38 del Decreto 3930 de 2010 compilado por la el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015.**

✓ **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:**

- **DECRETO 4741 DE 2005:** *“Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”* Compilado por el Artículo 2.2.6.1.3.7. del Decreto 1076 de 2015.

“(…)

Artículo 17. Obligaciones del receptor. *Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán:*

- a) Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar;*
- b) Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar;*
- c) Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente;*
- d) Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes;*

e) Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos;

f) Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar;

g) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia;

h) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos.

(...)"

✓ **EN MATERIA DE ACEITES USADOS:**

- **Resolución 1188 de 2003:**

ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.

(...)

e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución*

✓ **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO - DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y ESTABLECIMIENTO AFINES**

Artículos 7, 9, 12, 18, 21, 25, 29, 32 y 36 de la Resolución 1170 de 1997 "Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997". "(...)"

De la Operación de las Estaciones de Servicio e Instalaciones Afines.(...)"

(...)"

Artículo 7°.- Cajas de Contención. Es obligatoria la instalación de cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles.

(...)

Artículo 9°.- Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

(...)

Artículo 12°.- Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

(...)

Artículo 18°.- Reutilización de Tanques de Almacenamiento. Para que se permita la instalación de un tanque de almacenamiento usado con anterioridad, el interesado deberá solicitar ante el fabricante la garantía o certificación correspondiente y efectuar la prueba de hermeticidad, la cual debe ser practicada en superficie. Dicha documentación deberá remitirse al DAMA como requisito para su reinstalación.

(...)

Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

(...)

Artículo 25°.- Reportes de Derrames. Toda fuga de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental, deberá ser reportada de inmediato por escrito por el operador de la estación de servicio o instalación afín, al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA.

(...)

Artículo 29°.- Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

(...)

Artículo 32°.- Plan de Emergencia. Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.

(...)

Artículo 36°.- Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible. El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental.

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que la Sociedad M Z AUTOSERVICIOS S.A., con Nit. 800.002.985, se encuentra registrada bajo el número de matrícula 288051 de fecha 25 de marzo de 1.987, actualmente activa, reportando como dirección de notificación comercial y fiscal la Avenida Ciudad de Cali 6-93 y correo electrónico: texcampoalegre@hotmail.com. De esta manera el presente acto administrativo se notificará en estas direcciones y en las obrantes en el expediente **SDA-08-2019-2916**.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental en materia de en materia de Vertimientos y Residuos Peligrosos, Aceites usados y Almacenamiento y Distribución de Combustible, por parte de la Sociedad M Z AUTOSERVICIOS S.A., con Nit. 800.002.985; vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el **Artículo 2° de la Resolución 4452 del 7 de noviembre de 2008**, en concordancia con el **artículo 38 del Decreto 3930 de 2010 compilado por el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015**, artículo 17 del **Decreto 4741 de 2005**, compilado por el artículo 2.2.6.1.3.7. del **Decreto 1076 de 2015 y Artículos 7, 9, 12, 18, 21, 25, 29, 32 y 36 de la Resolución 1170 de 1997** .

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, en materia de vertimientos, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en

comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Sociedad MZ AUTOSERVICIOS S.A., con Nit. 800.002.985, ubicada en la Carrera 86 (Avenida Ciudad de Cali) No. 6-93 de esta ciudad; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los **Conceptos Técnicos No. 8856 del 6 de septiembre de 2007, 000913 del 27 de enero de 2009, 16425 del 28 de septiembre de 2009, 21479 del 26 de diciembre de 2011, 07141 de fecha 19 de agosto del 2014 y Concepto Técnico No. 03784 de fecha 28 de abril de 2019.**

Que es importante indicar que los conceptos técnicos, independiente de su fecha de emisión, son actos preparatorios, pero a partir de su adopción, como fundamento para la expedición de un acto administrativo, se hacen vinculantes y a partir de la fecha de expedición del acto administrativo, se desprenden los efectos jurídicos por él perseguidos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Iniciar** Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la Sociedad MZ AUTOSERVICIOS S.A., con Nit. 800.002.985, ubicada en la Avenida Ciudad de Cali 6 -93 de esta ciudad, en calidad de propietaria de la estación de servicio Texaco Campo Alegre; con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, evidenciadas en los **Conceptos Técnicos No. 8856 del 6 de septiembre de 2007, 000913 del 27 de enero de 2009, 16425 del 28 de septiembre de 2009, 21479 del 26 de diciembre de 2011, 07141 de fecha 19 de agosto del 2014 y Concepto Técnico No. 03784 de fecha 28 de abril de 2019**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad MZ AUTOSERVICIOS S.A., con Nit. 800.002.985, a través de su representante legal el señor Daniel Mazuera Gomez identificado con C.C. No. 17152067, en la Avenida Ciudad de Cali 6-93 y en el correo electrónico: texcampoalegre@hotmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 8856 del 6 de septiembre de 2007, 000913 del 27 de enero de 2009, 16425 del 28 de septiembre de 2009, 21479 del 26 de diciembre de 2011, 07141 de fecha 19 de agosto del 2014 y Concepto Técnico No. 03784 de fecha 28 de abril de 2019**, motivo del inicio de la presente investigación.

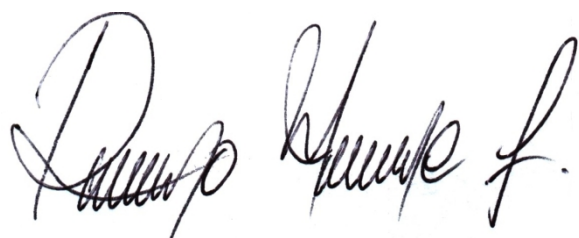
ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-2916**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** esta decisión al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA PAOLA JAIMES CHONA	CPS:	CONTRATO 20230964 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	24/09/2023
---------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

SANDRA PAOLA JAIMES CHONA	CPS:	CONTRATO 20230964 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	04/10/2023
---------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ	CPS:	CONTRATO 20230783 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	09/10/2023
-------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------